

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de noviembre de 2004 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de UNIÓN GENERAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S. L.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad de la votación efectuada y de los actos posteriores o subsidiariamente declare la nulidad de los 6 votos que eligieron a D. BBB y declare la nulidad de la atribución de resultados, acordando que los candidatos elegidos son CCC, DDD y EEE"*.

TERCERO. Con fecha 10 de diciembre de 2004 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron los representantes legales de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores; así como la Secretaria de la Mesa Electoral Dª FFF y D. BBB.

No comparecieron, pese a estar citadas en legal forma, el resto de las partes.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales, interrogatorio y testifical que se propusieron, y cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 29 de septiembre de 2004 se presenta, por el Sindicato Comisiones Obreras, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S. L.

SEGUNDO. Con fecha 4 de noviembre de 2004 se realiza el acto de constitución de la Mesa Electoral, aprobándose el calendario electoral, en el que se fijaba la fecha final de presentación de candidaturas el día 9 de noviembre y la fecha de votación el día 12 del mismo mes.

TERCERO. Se presentaron dos candidaturas (U.G.T. y CC.OO.), incluyendo ambas como candidato a D. BBB.

Con fecha 9 de noviembre D. BBB renuncia a la candidatura de Comisiones Obreras.

Consta en el expediente un escrito de fecha 14 de octubre mediante el cual D. BBB renunciaba *"a presentarse en ninguna candidatura que no sea la de CC.OO."*

CUARTO. Celebrada la votación, consta en el acta de escrutinio los siguientes resultados:

DDD (CC.OO.)	1 voto
EEE (CC.OO.)	1 voto
GGG (U.G.T.)	7 votos
HHH (U.G.T.)	6 votos
BBB (U.G.T.)	6 votos

En citada acta, y en el apartado "Reclamaciones", aparece escrito lo siguiente *"El representante de CC.OO. (...) solicita que las papeletas que incluyan a BBB sean consideradas como nulas y se guarden"*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Por la representación del Sindicato Unión General de Trabajadores se alegó la prescripción de la reclamación *"dado que conforme la declaración de la secretaria la reclamación no se efectuó ante la Mesa Electoral, sino que se confeccionó con posterioridad a la misma y en el momento de presentación del acta ante la Oficina de Elecciones Sindicales"*.

Lo cierto, sin embargo, es que de la prueba obrante en el expediente se desprende la existencia de una reclamación en la propia acta de escrutinio, sin que la afirmación realizada por la Secretaria de la Mesa haya sido adverada.

Por esta razón, celebrada la votación el día 12 de noviembre y presentada la impugnación el día 24 del mismo mes, la misma entraría dentro del plazo de diez días establecido en el apartado 5 del art. 76 del Estatuto de los Trabajadores.

La excepción, por tanto, no puede ser acogida.

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto, hemos de llamar, en primer lugar, la atención sobre un extremo que entendemos especialmente significativo: Aun no constando la fecha de presentación de las dos candidaturas (ya que en ambas el espacio a tal fin previsto aparece en blanco), es evidente que tal hecho hubo de tener lugar después de constituida la Mesa (4 de noviembre).

Sin embargo, el genérico escrito de renuncia de D. BBB es de 14 de octubre (a diferencia de su específica renuncia a la candidatura de CC.OO. que es de 9 de noviembre).

Por tanto, la conclusión evidente es que el Sr. BBB no podía renunciar a ser candidato el 14 de octubre dado que todavía no lo era.

Prescindiendo de la más que dudosa validez de una renuncia genérica de futuro, realizada el apuntado 14 de octubre (y no podemos entrara valorar si la firma que aparece en el citado documento pertenece realmente al Sr. BBB), lo cierto es que, como acto unilateral que tal renuncia supone, otra manifestación -igual de unilateral- dejaría

sin efecto la primera declaración de voluntad y daría validez a la nueva: el deseo de formar parte de la candidatura de U.G.T.

Tal deseo lo reiteró el Sr. BBB en el propio acto de comparecencia de este arbitraje. Así, después de manifestar que recuerda haber firmado algún documento, pero sin poder precisarlo con exactitud, y antes de señalar que los mismos los firmó sin saber realmente lo que firmaba, declaró *"que su intención era de la participar en las elecciones en representación de U G. T."*

Afirmación ésta que no puede dejar dudas sobre cuál era la voluntad del Sr. BBB.

En definitiva, no existió renuncia del mismo a formar parte de la candidatura de U.G.T., por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

TERCERO. No obstante, y aun en la hipótesis de que tal renuncia hubiera existido, la consecuencia de la misma nunca podría ser la expresa por el Sindicato impugnante:

El hecho de la renuncia no convertiría en nulos los votos emitidos a favor, también, de otros candidatos. Esto es lo que se desprende del art. 70 del Estatuto de los Trabajadores: cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir. Pues bien, en el peor de los casos, no se computaron los votos recibidos por el candidato renunciado, pero sí los recibidos por los restantes participantes en el proceso electoral.

Y ello porque doctrinalmente, y con apoyo en el art. 70 del Estatuto de los Trabajadores, se admite que cualquier elector pueda dar su voto hasta el número máximo de aspirantes a los puestos a cubrir. Sería nulo el voto emitido conteniendo un número de nombres superior a la cifra de candidatos; pero válido si tal número de nombres es inferior (vide, en este sentido, la obra de Falguera Baró y Senra Biedma "Derecho Sindical: elecciones sindicales", págs. 157 y 158). Por tanto, bastaría con entender que los votos recibidos por el candidato que hubiera renunciado no son computables, pero quedando a salvo los recibidos por el resto de participantes. Entenderlo de otra manera no sería, desde luego, una correcta interpretación del art. 69 del Estatutos de los Trabajadores que recuerda que los delegados de personal se eligen por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo y libre.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S. L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a diez de diciembre de dos mil cuatro.